Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís del 19 de febrero de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Centro Médico Dr. Ovalle, SRL.
Abogados:	Licdo. Leandro Roldán y Dr. Lupo Hernández Rueda.
Recurrido:	Héctor Vásquez Manzur.
Abogado:	Lic. Martínez Martínez.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 27 de agosto del 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Centro Médico Dr. Ovalle, SRL., entidad debidamente organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio y asiento social en la calle San Francisco esq. Imbert, núm. 80, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, debidamente representada por la señora Mildred Lisset García García, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 056-0068175-2, domiciliada y residente en San Francisco de Macorís, contra la sentencia de fecha 19 de febrero de 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Leandro Roldán, por sí y por el Dr. Lupo Hernández Rueda, abogados del recurrente Centro Médico Dr. Ovalle, SRL.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Martínez Martínez, abogado del recurrido Héctor Vásquez Manzur;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, el 22 de marzo de 2013, suscrito por los Dres. Lupo Hernández Rueda y Carlos Hernández Contreras y los Licdos. Olimpia María Rodríguez Delgado y José La Paz Lantigua, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0104175-4, 001-0776633-9, 056-0059034-2 y 056-0079381-3, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril de 2013, suscrito por los Licdos. Arcenio Minaya Rosa, Alexandra García Fabián, Juan Oscar Rosario Castro, Minerva Mabel Viloria María, Expedely Moronta Mendoza, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 057-0002677-5, 056-0064567-4, 057-0003753-3, 056-0095447-2 y 056-0138397-8, respectivamente, abogados del recurrido Dr. Héctor Vásquez Manzur;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de agosto de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 15 de enero de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en pago de derechos laborales interpuesta por el Dr. Héctor Vásquez Manzur, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 17 de octubre de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión que fundamentado en la falta de calidad y de derecho para actuar invocó la empresa demandada Centro Médico Dr. Ovalle en contra de la demanda laboral interpuesta por el trabajador Héctor Vásquez Manzur, por los motivos expuestos en la presente decisión; **Segundo:** Declara justificada la dimisión ejercida por el trabajador Héctor Vásquez Manzur, en contra del empleador Centro Médico Dr. Ovalle, por los motivos expuestos en la presente sentencia, y como resultado se declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, por casusa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Condena al empleador Centro Médico Dr. Ovalle a pagar a favor del trabajador Héctor Vásquez Manzur, los valores siguientes, por concepto de los derechos que se detallan a continuación: sobre la base de un salario mensual de RD$35,000.00 y dos (2) años laborados: a) RD$41,124.44, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD$61,686.66, por concepto de 42 días de auxilio de cesantía; c)RD$20,562.22, por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; d) RD$35,000.00, por concepto de salario de Navidad del año 2010; e) RD$25,083.33, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2011; f) RD$66,092.85, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa durante el período fiscal 2010; g) RD$20,000.00 por concepto de daños y perjuicios; h) los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios; i) se ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena al empleador Centro Médico Dr. Ovalle, al pago de las costas procesales y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Arcenio Minaya Rosa, Alexandra García Fabián, Juan Oscar Rosario Castro, Minerva Mabel Viloria María, Expedely G. Moronta Mendoza, quienes da fe de haberlas avanzado en su totalidad"; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "<SPAN lang=ES-TRAD style="COLOR: black; FONT-FAMILY: Tahoma; FONT-SIZE: 12pt; mso-bidi-font-size: 11.0pt">**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por el Centro Médico Dr. Ovalle, SRL., y el Dr. Héctor Vásquez Manzur, respectivamente, en contra de la sentencia laboral núm. 181-2012, dictada en fecha 17 de octubre de 2012, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado; <SPAN lang=ES-TRAD style="COLOR: black; FONT-FAMILY: Tahoma; FONT-SIZE: 12pt; mso-bidi-font-size: 11.0pt">**Segundo:** En cuanto al fondo, tal y como se examina en los motivos de la presente decisión, la corte, obrando por contrario imperio modifica los incisos a, b, c, d, e, f y g, del ordinal 3º de la sentencia a-quo; <SPAN lang=ES-TRAD style="FONT-FAMILY: Tahoma; FONT-SIZE: 12pt; mso-bidi-font-size: 11.0pt">**Tercero:**<SPAN style="mso-spacerun: yes"> En consecuencia, condena al Centro

Médico Dr. Ovalle, SRL., a pagar los siguientes valores a favor del Dr. Héctor Vásquez Manzur, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario promedio mensual de RD$29,732.22, y dos años laborados: a) RD$34,935.05, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD$52,402.57, por concepto de 42 días de auxilio de cesantía; c)RD$17,467.52, por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; d) RD$29,732.22, por concepto de salario de Navidad del año 2010; e) RD$21,456.75, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2011; f) RD$56,145.61, por concepto de 45 días de participación en los beneficios, según el artículo 38 del Reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2010; g) RD$120,000.00 (Ciento Veinte Mil Pesos), por concepto de daños y perjuicios derivados de la inobservancia de la Seguridad Social; **Cuarto:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **Quinto:** Condena al Centro Médico Dr. Ovalle, SRL., al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la contraparte, Licdos. Arcenio Minaya Rosa, Juan Oscar Rosario, Minerva Mabel Viloria y Expedely Moronta M., que han manifestado estarlas avanzando</SPAN> ";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, violación del artículo 5, ordinal 1º del Código de Trabajo y violación al artículo 1156 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal y violación combinada de los artículos 96 y 101 del Código de Trabajo y 1147 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación combinada del artículo 1134 del Código Civil y violación del artículo 1146 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Falta de base legal y violación combinada de los artículos 16, 69 y 101 del Código de Trabajo y artículo 1315 del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación al artículo 704 del Código de Trabajo;

Considerando, que examinamos solamente el primer y cuarto medio por la relación que tienen y la solución que se le dará al caso sometido, el recurrente, expone lo siguiente: "que la corte a-qua calificó el contrato entre las partes como un contrato de trabajo e impuso condenaciones a cargo de la clínica recurrente como si se hubiese tratado de un empleador simulador, como si se tratara de alguien que quiso eludir su responsabilidad laboral y que maliciosamente no efectuó afiliación en la Seguridad Social ni hizo los asentamientos propios de los empleados, sin embargo, esta corte debió considerar que, no podía atribuirle condición de contrato de trabajo, como lo hizo, a una relación y un servicio ejecutado sin subordinación, la corte a-qua eximió al médico dimitente del fardo de la prueba y para ello se escudó en la presunción prevista en el artículo 16 del Código de Trabajo, sin embargo, esa presunción no podía aplicarse en el caso juzgado, pues los hechos y las pruebas aportados evidencian que la clínica no podía ni estaba en condiciones de incluir a dicho médico en los formularios, registros y planillas de la clínica";

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: "que la testigo Milagros García Paulino, declaró: ¿Cuándo se presentan los pacientes con los seguros, quien determina qué seguro aceptar y cuáles no? "el Centro Médico" solamente acepta los seguros contratados por el centro, "así es"; de todo lo cual se desprende, sin lugar a dudas, que los aspectos financieros de la prestación del servicio son manejados y controlados por el Centro Médico y que el recurrido no está facultado para aceptar los seguros que considere prudentes; cosa, que es incompatible con una actividad liberal; en efecto, un profesional nunca será independiente si se encuentra imposibilitado de manejar los aspectos financieros de sus servicios; que a pesar de que cuando se formuló a la testigo Milagros García Paulino la pregunta de quién impone el horario del personal respondió "el Centro Médico""; factor que revela control de tiempos y sometimiento de los sonografistas, incluyendo el demandante, a los horarios de la empresa; no obstante, hay que precisar con fines aclaratorios, que, por un lado, como ha sentado la Corte de Casación, "el incumplimiento de un horario, por sí solo, no elimina la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido", esto porque el grado de subordinación varía según la naturaleza de la labor que desempeñe el trabajador; y, en el caso de los trabajadores altamente calificados que desempeñan labores técnicas o científicas, como es el caso que se presenta en la especie, la subordinación puede ser casi imperceptible porque conocen de antemano todo lo que tienen que hacer sin necesidad de recibir órdenes constantes, por lo que basta simplemente que el trabajador se encuentre en la esfera de organización del empleador y que los servicios personales se lleven a cabo, siempre que este último lo requiera; de allí, que tanto el Centro Médico como sus testigos asimilen una falsa percepción de independencia en cuanto a los sonografistas; y por otro lado, el cumplimiento o no de una jornada es un elemento aislado que por sí solo no determina si existe o no subordinación, ya que, como se indicó anteriormente, para ello hay que examinar todas las particularidades y

características del caso en cuestión; que de orden con el artículo 195 del Código de Trabajo, para que exista contrato de trabajo no es necesario que se perciba un salario fijo, ya que como ha indicado la Suprema Corte de Justicia, "para la conformación de un contrato de trabajo, no es necesario que el trabajador reciba un salario fijo, atendiendo a la unidad de tiempo que utilice para la prestación de sus servicios, pues éste puede ser atendido a la labor rendida, sistema al que responde el salario por comisión", por lo que cuando como en la especie se encuentra presente la subordinación, esa forma de pago por el servicio obedece a un salario de acuerdo con el artículo 195 indicado y por ende los elementos constitutivos del contrato de trabajo se perfeccionan; que en virtud del principio fundamental IX del Código de Trabajo, resulta intrascendente que el demandante no figure en la nómina o la planilla de personal fijo del Centro Médico o se girara una factura con comprobante fiscal donde se dijo anteriormente en materia laboral no son los documentos los que cuentan sino la realidad, por lo que evidenciada en los hechos la subordinación laboral, dichos acontecimientos inversamente sugieren un animus decipendi que procura una apariencia contraria a las normas laborales; al respecto, la Corte de Casación, ha juzgado: "el hecho de que una persona no figure en la planilla del personal de una empresa no significa que éste no sea trabajador de la misma, pues esa condición se puede establecer por cualquier medio de prueba, en vista de la libertad de pruebas que existe en esta materia, teniendo los jueces del fondo un soberano poder de apreciación de esos medios, del cual pueden hacer uso para formar su criterio sin censura de la casación; y por último, el hecho de que una persona tenga dos o más trabajos o preste servicios en diferentes empresas tampoco elimina el contrato de trabajo si el elemento de la subordinación se encuentra presente, pues lo mismo, de manera llana, solo se traduce en una falta en caso de que el trabajador incumpla con el servicio que se obligó a prestar o no cuente con el consentimiento de su empleador";

Considerando, que "el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta", (art. 1 del Código de Trabajo);

Considerando, que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos, prestación de un servicio personal, subordinación y salario;

Considerando, que la subordinación es el elemento determinante del contrato de trabajo. Es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador "dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo". Es la subordinación jurídica que distingue el trabajador sometido al contrato de trabajo, del trabajador independiente, que presta un servicio con autonomía";

Considerando, que entre los signos más resaltantes de la subordinación jurídica figuran: el lugar de trabajo, el horario de trabajo, suministro de materias primas o de productos, dirección y control efectivo;

Considerando, que la sentencia sostiene en base a la declaración de una testigo que la clínica era la que determinaba los seguros que debía recibir el doctor recurrido y que por eso entiende la corte "que el recurrente" menejaba los aspectos finacieros del servicio prestado, situación que es incompatible con una actividad liberal", sin dar ningún detalle sobre ese control de las finanzas y sin dar detalles específicos de esa tramitación de la exclusividad de los seguros médicos y si esto no era una práctica propia de esas profesiones liberales, conllevando a motivos confusos y vagos;

Considerando, que la sentencia impugnada sostiene en base a una declaración de una testigo que el horario "lo imponía el Centro Médico", sin embargo, sostiene, "por otro lado, el cumplimiento o no de una jornada es un elemento aislado que por sí solo no determina si existe o no subordinación", ya que como se indicó anteriormente, para ésto hay que examinar todas las particularidades y características del caso en cuestión, en ese tenor se habla de horario flexible y se reconoce que el recurrido prestaba servicios en varias empresas, pero lo importante era si prestaba el servicio subordinado;

Considerando, que en virtud de lo establecido en el principio IX del Código de Trabajo, en los casos de controversia sobre la naturaleza jurídica de un contrato como acontece en la especie, los jueces del fondo deben indagar y precisar las circunstancias en que el mismo se ejecuta, pues es su modo de ejecución lo que les permitirá determinar su verdadera naturaleza; en la sentencia objeto del presente recurso, no hay motivos claros y

suficientes de: a) a quien le reportaba su labor; b) quien cordinaba la actividad laboral del recurrido en lo que respecta a su obligación de trabajar; c) en qué forma participaba el empleador en la organización interna de la prestación del trabajo realizado, mediante el dictado de disposiciones o de órdenes concretas sobre su ejecución que tienen por objeto individualizar el modo de cumplir esa obligación de trabajar;

Considerando, que si bien el salario no determina la naturaleza del contrato de trabajo y que la ausencia de una planilla no implica la inexistencia del contrato de trabajo, como tampoco que una persona no figure en la misma indica que no es trabajador. En la especie la sentencia indica que el salario del recurrido es un salario a comisión, sin dar motivos suficientes al respecto;

Considerando, que de lo anterior y del estudio de la sentencia objeto del presente recurso se concluye que la misma incurre en desnaturalización, falta e insuficiencia de motivos, así como en falta de base legal, al no precisar si las instrucciones que recibía el recurrido se limitaban a una orientación general, o las mismas se regían directamente sobre la ejecución del trabajo, su coordinación, vigilancia y dirección de la actividad laboral, por lo cual procede casar la misma, sin necesidad de examinar los demás medios;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: "la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…", lo que aplica en la especie;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por falta de base legal, como es el caso de la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 19 de febrero del 2013, cuyo dispositivo es copiado en parte anterior del presente fallo y se envía a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de agosto de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.